Comisión de Derechos Humanos
XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Dip. Judith Rodríguez Villanueva
Presidenta de la Comision de Derechos Humanos.
DIP/XVI/JRV/100/2021

"2021. Año del Maestro Normalista."

Chetumal, Quintana Roo a 21 de septiembre de 2021.

NUMERO DE FOLIO 0553

H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

Por medio de la presente, la suscrita Diputada **JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos e integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 140, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

RECIBIDO 19:11 21 SEP 2021 H. CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES Mildred

H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

La suscrita **DIPUTADA JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en esta XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el artículo 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para que, entre otros aspectos, expida la legislación única en materia procedimental penal,

estableciéndose además en el artículo segundo transitorio del mismo decreto, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

Derivado de lo anterior, la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo declaró mediante el Decreto 104 el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo.

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los ordenamientos legales del Estado de Quintana Roo, provocó la abrogación del Código Procesal Penal del Estado y consecuentemente un vacío en la legislación penal local, esto es, el Código Penal del Estado cuyo contenido es la tipificación de los actos y hechos considerados como delitos, dejando en la Ley Procesal Penal abrogada las disposiciones legales que determinaban como Graves algunos de esos delitos, sin la posibilidad de ser aplicables a los nuevos juicios orales penales.

Como consecuencia de lo anterior, en la actualidad, dicho vacío legal impide a los juzgadores penales en Quintana Roo, imponer la prisión preventiva oficiosa en los casos de procesos penales seguidos por los delitos previstos en el Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, es decir, **delitos contra el libre desarrollo de la personalidad**, que comprenden corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual infantil, lenocinio, violación de la intimidad personal o familiar, venta de niños, niñas y adolecentes y usurpación de identidad.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece los casos en los que es posible aplicar la media de prisión preventiva oficiosa:

"Art. 19 ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. ***El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente****, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,* ***así como los delitos graves que determine la ley*** *en contra de la seguridad de la nación,* ***el libre desarrollo de la personalidad****, y de la salud.*

..."

En esa tesitura, dado el mandato constitucional, no existe en Quintana Roo alguna disposición aplicable en los juicios orales penales, **que determine como graves los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad**, y consecuentemente no es posible imponer a los presuntos sujetos activos de tales ilícitos la prisión preventiva oficiosa que algunos casos resulta necesaria dado el alto impacto social de los delitos investigados.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar, que México ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del niño, pero no fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al especificar que, en todas

las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, es decir, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tanto federal como local, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a las y los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten su interés, es más estricto que el de otros casos de protección de derechos, especialmente, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un principio orientador, así como un método exploratorio que sirve para guiar en la toma de decisiones relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un menor en un caso concreto. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección y los derechos especiales de éstos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos a ese principio, que en general enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades de cada caso. Se acentúa la obligación de las y los jueces de examinar las circunstancias especificas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Como veremos a continuación, la Suprema Corte ha emitido diversas jurisprudencias pertenecientes al "interés superior de la niñez y adolescencia", entre las que destacan las siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Página: 2328

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.
El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima Época
Registro: 2006011
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)
Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.
En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Época: Décima Época
Registro: 2009010
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.)
Página: 383

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.
El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

De las ideas expuestas, se desprende que cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar, valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para una niña, niño o adolescente, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección.

Las niñas, niños y adolescente tienen derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de interés de igual rango, primará el interés superior de las y los menores y adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés legítimos que pudiera concurrir.

Por todo lo anterior, resulta necesario una reforma al Código Penal del Estado de Quintana Roo para incluir una disposición legal que determine los delitos que deban ser considerados graves, casos en los que se podrá imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, disposición que en su momento existía en el abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, pongo a consideración de esta Legislatura la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 14 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 14 BIS. Se califican como delitos graves para todos lo efectos legales, los previstos en los artículos siguientes:

I. **Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, artículo 191;**
II. **Pornografía infantil, artículos 192 BIS y 192 TER;**
III. **Turismo sexual infantil, artículo 192 QUÁRTER;**
IV. **Lenocinio, artículo 193;**
V. **Violación de la intimidad personal o familiar, artículos 194-Bis, 194-Ter y194-Quárter;**
VI. **Venta de niños, niñas y adolescentes, artículo 194-Quinquies; y**
VII. **De la usurpación de identidad, artículos 195-Sexties, 195-Septies.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de septiembre de 2021.

Dip. Judith Rodríguez Villanueva
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos
de la XVI Legislatura del Estado de
Quintana Roo.

RECIBIDO 19:11
21 SEP 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES